

Condenado: CARLOS HARVEY CARVAJAL POPAYAN C.C. 94.306.386
CUI: 1101-31-04-047-2007-00505-01
Radicación N° 75393-15
Interlocutorio N° 968



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá, D. C., Veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la pena impuesta al sentenciado **CARLOS HARVEY CARVAJAL POPAYAN** por prescripción.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 19 de noviembre del 2007, el Juzgado 47 Penal del Circuito de esta ciudad, condenó a **CARLOS HARVEY CARVAJAL POPAYAN**, como coautor responsable del delito de **FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO AGRAVADO POR EL USO**, a la pena principal de 36 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena. Decisión en la que le fue otorgada la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años.

Paralelamente el 11 de noviembre del 2008, el Juzgado 33 Penal del Circuito de esta ciudad, condenó a **CARLOS HARVEY CARVAJAL POPAYAN**, como autor respónsable del delito de **FALSEDAD MATERIAL DE PARTICULAR EN DOCUMENTO PÚBLICO AGRAVADA POR EL USO Y LA ESTAFA**, a la pena principal de 58 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 28 de octubre 2008 le Juzgado 10° Homólogo de esta ciudad avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3. El 11 de febrero de 2009, el Juzgado 10° Homólogo de esta ciudad revocó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.4. El 27 de agosto de 2010, el condenado fue puesto a disposición de las presentes diligencias.

2.5. El 24 de junio de 2011 el Juzgado 10° Homólogo de esta ciudad, decretó en favor del condenado acumulación jurídica de penas de las sentencias emitidas el 19 de noviembre de 2007 por el Juzgado 47 Penal del Circuito de Bogotá y el 11 de noviembre de 2008 por el Juzgado 33 Penal del Circuito de Bogotá, en un total de 82 meses de prisión.

2.6. El 8 de noviembre de 2013, el Homólogo 10° de esta ciudad le otorgó al penado el subrogado penal de la libertad condicional, por un periodo de prueba de 32 meses y 24 días. El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el mismo día.

2.7. Por auto del 15 de abril de 2015, el Juzgado 5° Homólogo de descongestión de esta ciudad, avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

Condenado: CARLOS HARVEY CARVAJAL POPAYAN C.C. 94.306.386
CUI: 1101-31-04-047-2007-00505-01
Radicación N° 75393-15
Interlocutorio N° 968

2.8. El 11 de agosto de 2015, el Juzgado 5° Homólogo de Descongestión de esta ciudad revocó al condenado el subrogado de la libertad condicional. Luego el 10 de diciembre de 2015 libró ordenes de captura en contra del penado.

2.9. Mediante proveído del 12 de agosto de 2016, ordenó la remisión del expediente a este Despacho con ocasión a lo reseñado en el Acuerdo CSBTA-16472 de 21 de junio de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

2.10. El 16 de septiembre de 2016, este Despacho Judicial avocó el conocimiento del proceso.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer, si a favor del condenado ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena al tenor de lo establecido en el art. 89 del Código Penal.

3.2.- El artículo 89 del Código Penal, modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014 dispone:

*“...Término de la prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en **ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.***

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.” (Negrillas fuera del texto).

De conformidad con lo anterior, la sanción privativa de la libertad prescribe en un término igual al fijado en la sentencia o el que faltare por ejecutar, el cual no podrá ser inferior a cinco (5) años, contabilizados a partir de su ejecutoria. Refiere además que la pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.

Por su parte el artículo 90 de la Ley 599 de 2000, señala que el término prescriptivo de la pena será interrumpido cuando el condenado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma, y el artículo 91 de la norma en comento, indica que el término de prescripción de la multa se interrumpe con la decisión mediante la cual se inicia el cobro coactivo o su conversión en arresto.

Así mismo, encuentra el Despacho que el 8 de noviembre de 2013, el Juzgado 10° Homólogo de esta ciudad le otorgó al condenado el subrogado penal de la libertad condicional, por un periodo de prueba de 32 meses y 24 días, en cumplimiento **CARLOS HAVEY CARVAJAL POPAYAN** suscribió diligencia de compromiso el mismo día.

El 11 de agosto de 2015, dentro del periodo de prueba, el Juzgado 5° Homólogo de Descongestión de esta ciudad revocó al condenado el subrogado de la libertad condicional.

Por tanto desde la fecha en que se revocó el citado subrogado comienza a correr el término prescriptivo, que en este caso equivale a cinco (5) años.

Condenado: CARLOS HARVEY CARVAJAL POPAYAN C.C. 94.306.386

CUI: 1101-31-04-047-2007-00505-01

Radicación N° 75393-15

Interlocutorio N° 968

Lo anterior por cuanto durante el periodo de prueba y hasta su revocatoria el condenado se sometió a través del acta de compromiso a la vigilancia de su pena, lo que descarta que en el citado lapso se contabilice término prescriptivo alguno.

Es del caso señalar que el referido ciudadano luego del otorgamiento de la libertad condicional no fue dejado a disposición de esta causa, ni tampoco estuvo privado de la libertad en virtud de otros procesos, ello conforme a la revisión de la Pagina Web de la Rama Judicial de estos Juzgados y a la Página del SISIPPEC WEB, en las cuales no se reportó registro positivo alguno de privación de libertad, luego del otorgamiento de la libertad condicional.

Frente al tema, la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en decisión del 15 de abril de 2015, radicado No. 45746, M.P. Dr. Fernando Alberto Castro Caballero, señaló:

*“(...) en una interpretación sistemática de los artículos 88, 63, 64 y 68 de la Ley 599 de 2000, habrá de entenderse que si el término prescriptivo de la pena se interrumpe automáticamente cuando al condenado se le otorga alguno de los subrogados o sustitutos de la prisión intramural que le permita recuperar la libertad anticipadamente, como ocurrió en el caso subjudice desde que le fue concedida al sentenciado la **libertad condicional, es obvio que no podría incluirse el periodo de prueba como parte del termino prescriptivo de la sanción penal, pues refulge en lógica que si la pena se está ejecutando entonces no está prescribiendo, y viceversa, si la pena no se está ejecutando entonces está prescribiendo.***

Mírese que en auto del 22 de noviembre de 2007, el Juzgado Primero Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio (Meta) concedió la libertad condicional a MANUEL HERNÁNDEZ GÁMEZ, y que el penado suscribió la correspondiente acta de compromiso el 26 de noviembre de la misma anualidad, fecha a partir de la cual se interrumpió el término prescriptivo de la pena, por los diez (10) meses y diez (10) días en que se fijó el periodo de prueba, que se cumplieron el 6 de agosto de 2008, habiéndose constatado que en dicho tiempo el sentenciado incumplió alguna de las obligaciones adquiridas cuando se le otorgó la libertad condicional, y como el termino prescriptivo de la sanción se reactivó el 7 de octubre de 2008, resulta claro que para el 12 de junio de 2013, fecha en que aquella autoridad resolvió revocarle la libertad condicional, habían transcurrido cuatro (4) años, ocho (8) meses y seis (6) días, lapso que no superaba los cinco (5) años previstos por el artículo 89 del Código Penal, por tanto la pena no había prescrito para aquella fecha.” (subraya y Negrilla fuera del texto).

Es así que, conforme los derroteros trazados, en aquellos eventos en el que el condenado ha accedido al subrogado de la libertad condicional y una vez suscriba la correspondiente diligencia de compromiso, fenecido el periodo de prueba, se comienza a contabilizar el término para la prescripción de la pena impuesta, el cual no podrá ser inferior a 5 años. Contrario al caso que hoy nos ocupa, este término de prescripción se inicia a contabilizar desde que se le revocó el subrogado, al ser esta decisión adoptada antes de la culminación del periodo de prueba, esto es, el 11 de agosto de 2015.

En ese orden de ideas, se advierte que en el presente asunto operó el fenómeno jurídico de la prescripción el 11 de agosto de 2020, por lo que resulta viable decretar la extinción por prescripción de la pena de prisión, así como la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. Es de anotar que en el citado lapso el condenado no fue puesto a disposición de este u otra proceso.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600/2000), se devolverán las cauciones sufragadas, se unificará y se remitirá a archivo definitivo.

Condenado: CARLOS HARVEY CARVAJAL POPAYAN C.C. 94.306.386

CUI: 1101-31-04-047-2007-00505-01

Radicación N° 75393-15

Interlocutorio N° 968

- **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- **Por el Centro de Servicios Administrativos:** Ejecutoriada la presente decisión procédase a expedir en favor del condenado certificado de paz y salvo. Así mismo, **Por el área de sistemas:** procédase a realizar el ocultamiento al público de la información del penado que reposa en el radicado de la referencia.

- **DEL PODER.**

En atención a que se allega a este Despacho poder conferido por el señor **CARLOS ARVEY CARVAJAL POPAYAN**, sentenciado dentro del presente proceso, al Doctor Humberto Polaco Artunduaga, quien se identifica con cédula de ciudadanía 17.627.878 de Florencia-Caquetá y T.P 102.632 del C.S de la J, reconózcase y téngase al togado, como defensor del penado en los términos y para los efectos del poder anexo.

Lo anterior de conformidad con los Artículos 5 del Decreto 806 de 2020 y 74 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la extinción por **PRESCRIPCIÓN**, de la pena principal de prisión impuesta en el presente asunto a **CARLOS HARVEY CARVAJAL POPAYAN**.

SEGUNDO: EXTINGUIR la pena de prisión y la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **CARLOS HARVEY CARVAJAL POPAYAN**.

TERCERO: EN FIRME la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600/2000), se devolverán las cauciones sufragadas, se unificará y se remitirá a archivo definitivo.

CUARTO: Dese cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

QUINTO: Notificar al condenado de la presente determinación.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: CARLOS HARVEY CARVAJAL POPAYAN C.C. 94.306.386

CUI: 1101-31-04-047-2007-00505-01

Radicación N° 75393-15

Interlocutorio N° 968

Condenado: CARLOS HARVEY CARVAJAL POPAYAN C.C. 94.306.386
CUI: 1101-31-04-047-2007-00505-01
Radicación N° 75393-15
Interlocutorio N° 968

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Proceso No. 8699-15
Auto I. No. 508

JCA

Firmado Por:

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 015 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Condenado: CARLOS HARVEY CARVAJAL POPAYAN C.C. 94.306.386
CUI: 1101-31-04-047-2007-00505-01
Radicación N° 75393-15
Interlocutorio N° 968

Código de verificación:

75c1c0f109fdb0fbbdfb9ef9d275e3088c864393658cfe996014362748f2bb3a

Documento generado en 29/07/2021 02:40:23 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>